

**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
Washington, D.C.**

**Quadrant Pacific Growth Fund L.P. y Canasco Holdings Inc.**  
(Demandantes)

c.

**La República de Costa Rica**  
(Demandada)

**Caso CIADI No. ARB (AF)/08/1**

---

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DEJANDO CONSTANCIA DE LA  
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COSTAS**

---

**Miembros del Tribunal**  
Profesor Alejandro Garro, Presidente  
Profesor Andreas Lowenfeld, Árbitro  
Dr. Bernardo Cremades, Árbitro

**Secretario del Tribunal**  
Dr. Sergio Puig

Washington D.C., 27 de octubre de 2010

## **I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

1. Las demandantes son Quadrant Pacific Growth Fund L.P. (“Quadrant Pacific”) y Canasco Holdings, Inc. (“Canasco”) (en adelante, las “Demandantes”), sociedades canadienses cuya sede central se encuentra ubicada en la provincia de British Columbia, Canadá. Canasco es el socio colectivo de Quadrant Pacific, que controlaba las inversiones en cinco plantaciones de naranjos en el cantón de “Los Chiles”, ubicado en la frontera septentrional de Costa Rica. Las cinco plantaciones pertenecían a “Aprel S.A.” (“Aprel”) y eran explotadas por ésta, y se las denomina en su conjunto “las tierras de Aprel”<sup>1</sup>.
2. La representación de las Demandantes se encontraba a cargo del Sr. Allen McCulloch, presidente de las Demandantes, y del Sr. Barry Appleton, abogado de la firma Appleton & Associates International Lawyers, 77 Bloor Street West, Suite 1800, Toronto, ON M5S11M2, Canadá.
3. La representación de la Demandada, el Gobierno de la República de Costa Rica (“Costa Rica”), se encuentra a cargo del Sr. Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior, del Sr. Esteban Agüero Guier, Director de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica y de los abogados Stanimir A. Alexandrov, Jennifer Haworth McCandless y Marinn Carlson de la firma Sidley Austin LLP, 1501 K St., N.W., Washington D.C., 20005.
4. El 6 de noviembre de 2009, el mismo día en que el Secretariado solicitó a las partes un pago anticipado a fin de cubrir los costos del procedimiento durante los siguientes tres a seis meses, lo que incluía la audiencia sobre el fondo del asunto, y tan sólo una semana antes de la fecha prevista de inicio de la audiencia, la firma de abogados Appleton & Associates informó al Tribunal que dejarían de actuar como consejero jurídico de las Demandantes en el presente arbitraje. Desde entonces, la representación exclusiva de dicha parte ha quedado a cargo del Sr. Allen McCulloch.

## **II. RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE ESTE TRIBUNAL**

5. Las Demandantes alegan que la Demandada no tomó las medidas pertinentes para resolver la constante invasión a la propiedad privada en los campos de cítricos de las Demandantes ubicados en Costa Rica. Alegan que la inacción de Costa Rica al no exigir el cumplimiento de sus propias leyes de protección de la propiedad privada causó un detrimento a sus campos en contravención del Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica para la

---

<sup>1</sup> Memorial de las Demandantes del 16 de marzo de 2009 (“Memorial de las Demandantes”), párr. 2 (“...Aprel era propietaria directa de cuatro de las cinco plantaciones, y propietaria indirecta de la quinta plantación mediante una subsidiaria de su exclusiva propiedad”).

Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones celebrado el 18 de marzo de 1998 (en adelante, “TBI Canadá-CR”, “FIPA” o simplemente el “Tratado”).

6. Específicamente, el presunto incumplimiento por parte de las Demandantes del TBI Canadá-CR se basa en el incumplimiento por parte de Costa Rica de la obligación de proporcionar “trato justo y equitativo” (Art. II(2)(a) del Tratado) y “protección y seguridad plena” (Art. II(2)(b) del Tratado) a las Demandantes y sus inversiones<sup>2</sup>. Las Demandantes alegan, asimismo, que Costa Rica no brindó a tales inversionistas canadienses un tratamiento equivalente al proporcionado a inversiones costarricenses o al mejor tratamiento proporcionado a inversionistas de un tercer Estado (Art. IV(b) del Tratado)<sup>3</sup>.
7. Según la posición de la Demandada, el Gobierno de la República de Costa Rica, incluidas sus fuerzas de seguridad, entidades administrativas, fiscales, tribunales y otros mecanismos de aplicación de la ley, actuaron en forma razonable en vista de las circunstancias y los limitados recursos disponibles en el territorio rural que se extiende a lo largo de la frontera septentrional de Costa Rica<sup>4</sup>. Asimismo, la Demandada sostiene que las Demandantes sabían bien, al momento en que decidieron invertir en Costa Rica, cómo funciona el sistema legal del país y las limitaciones del debido proceso. Considera, además, que los propios actos y omisiones de las Demandantes fueron los causantes del daño a su propiedad<sup>5</sup>.

### **III. MEDIDAS PROCESALES CONDUCTENTES A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

#### **A. Primeras medidas adoptadas por las Demandantes para someter la presente diferencia al CIADI**

---

<sup>2</sup> El Art. II(2) del TIB Canadá-CR dice: “Promoción y protección de las Inversiones”. 2°-Cada Parte Contratante le otorgará a las inversiones de la otra Parte Contratante: a) trato justo y equitativo de acuerdo con los principios del derecho internacional; y b) total protección y seguridad.

<sup>3</sup> Art. IV del TIB Canadá-CR. (“Trato de la inversión establecida. Con relación a las inversiones y al disfrute, uso, administración, conducción, operación, expansión y venta u otra disposición de la inversión, cada Parte Contratante acordará un trato no menos favorable a aquel que, en circunstancias similares, otorga con respecto a: a) las inversiones en su territorio de inversionistas de un tercer Estado; b) las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas”). Cabe destacar que en la Notificación de Intención presentada el 28 de diciembre de 2006, las Demandantes alegaron haber sufrido pérdidas “a causa de un conflicto armado” y que estuvieron sujetas “a medida[s] que tuv[ieron] un efecto equivalente a la expropiación”. Notificación de Intención, párr. 3, 2. Véase el Art. VII del TIB Canadá-CR sobre indemnización por las pérdidas que sufra un inversionista “debido a que sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante se ven afectadas por un conflicto armado...”. Véase también el Art. VIII(1) del TIB Canadá-CR, que estipula que “1°-Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas “expropiación”) en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por razones de interés público, bajo el debido proceso de la ley, de una manera no discriminatoria y contra indemnización pronta, adecuada y efectiva...”.

<sup>4</sup> Memorial de contestación sobre el fondo del asunto presentado por la Demandada el 15 de junio de 2009 (“Memorial de Contestación”), 3.

<sup>5</sup> Memorial de Contestación, 3, párr. 8.

8. El 28 de diciembre de 2006, el Sr. Alan McCulloch, presidente de “Aprel S.A.”, presentó una “Notificación de la intención de someter una reclamación de daños bajo el Reglamento de Arbitraje del Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” (“Notificación de Intención”). La Notificación de Intención se presentó en virtud del Artículo XII(1) del TBI Canadá-CR, el cual estipula que las Demandantes deben notificar, al gobierno responsable de las medidas presuntamente adoptadas por la Demandada en contravención del Tratado, así como de las pérdidas o daños en que hayan incurrido las Demandadas como resultado de tal violación. En la Notificación de Intención, las Demandantes alegaron haber sufrido un daño “no inferior a US\$20,000,000.00” a causa del incumplimiento por parte de la Demandada de las obligaciones previstas en el TBI Canadá-CR<sup>6</sup>.
  
9. El 21 de diciembre de 2007, las Demandantes presentaron una solicitud de arbitraje (la “Solicitud de Arbitraje”) contra el Gobierno de la República de Costa Rica. En la Solicitud de Arbitraje<sup>7</sup>, las Demandantes solicitaron acceso al Mecanismo Complementario (el “Mecanismo Complementario”) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI” o el “Centro”), y aceptaron la aplicación del Reglamento del Mecanismo Complementario de Arbitraje del CIADI (“Reglamento del Mecanismo Complementario” o “Reglamento del MC”)<sup>8</sup>. Las Demandantes alegaron, asimismo, que la Demandada había otorgado debidamente su consentimiento para someterse a arbitraje bajo los términos del Tratado<sup>9</sup> y que, en la Notificación de Intención presentada el 28 de diciembre de 2006, las Demandantes notificaron debidamente a la Demandada de las medidas que habrían dado lugar a las pérdidas de las Demandantes, sin llegar a resolver amistosamente la diferencia<sup>10</sup>.
  
10. El 5 de marzo de 2008, el Secretariado del CIADI (el “Secretariado”) solicitó a las Demandantes que identifiquen la medida presuntamente adoptada por el Gobierno

---

<sup>6</sup> Véase la Solicitud de Arbitraje, 6 (“Al no haberse exigido el cumplimiento en forma adecuada y resuelta de los derechos de propiedad privada, y haberse reconocido y, en ciertas circunstancias, defendido los derechos de los ocupantes ilegales, la Demandante se ha visto, a causa de los actos de la Demandada, sujeta a medidas que tuvieron un efecto equivalente al de una expropiación paulatina en la medida en que se le negó el uso y la explotación de su inversión de sus plantaciones de cítricos”).

<sup>7</sup> Véase la Solicitud de Arbitraje, párr. 11-12.

<sup>8</sup> Art. XII(3)(a) del Tratado (3°-Un inversionista podrá someter una diferencia, según se indica en el párrafo (1), a arbitraje conforme a lo dispuesto en el párrafo (4) solamente si: a) el inversionista consentido por escrito a dicho sometimiento...).

<sup>9</sup> Art. XII(5) del Tratado (5°-Cada Parte Contratante por medio del presente Acuerdo otorga su consentimiento incondicional para someter una diferencia a arbitraje internacional de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo).

<sup>10</sup> Art. XII(2) del Tratado (Si una diferencia no se hubiere resuelto amistosamente dentro de un período de seis meses contado a partir de la fecha de su inicio, el inversionista podrá someterla a arbitraje de acuerdo con el párrafo 4...).

de Costa Rica que habría causado un detrimento a su propiedad<sup>11</sup>; que demuestren haber cumplido con el requisito que establece que no deben haber transcurrido más de tres años desde que las Demandantes tuvieron o debieron haber tenido conocimiento de la presunta violación<sup>12</sup> y que demuestren que ningún tribunal costarricense ha emitido un fallo relativo a la medida en cuestión<sup>13</sup>.

11. En referencia a los términos de su Solicitud de Arbitraje (párr. 14), las Demandantes indicaron que la medida en cuestión se basa en *“el incumplimiento, por parte del Gobierno de Costa Rica, de su obligación de tomar las medidas pertinentes para resolver la invasión a la propiedad privada en los campos e cítricos de los Inversionistas y la destrucción de la propiedad y los daños ocasionados por ello”*<sup>14</sup>. Las Demandantes describieron la invasión y el daño a su propiedad como una acción constante *“que comenzó tiempo atrás en febrero de 2003 y cesó recién en septiembre de 2005”* y señalaron que *“no han transcurrido más de tres años desde el cese, en septiembre de 2005, de la medida mencionada en la Solicitud de Arbitraje del Inversionista”*<sup>15</sup>. También confirmaron no haber iniciado ninguna acción relativa a la medida en cuestión ante un tribunal costarricense.
12. El 21 de marzo de 2008, el CIADI registró la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes.

#### B. Constitución del Tribunal

13. El 12 de mayo de 2008, las partes acordaron que el tribunal arbitral (el “Tribunal”) en el presente caso estaría conformado por tres árbitros. Cada una de las partes designaría a un árbitro, y ambas, de mutuo acuerdo, designarían al tercer árbitro, quien sería el presidente del Tribunal.
14. El 19 de junio de 2008, las Demandantes propusieron que se designe al Profesor Andreas Lowenfeld, de nacionalidad estadounidense, como árbitro designado por su

---

<sup>11</sup> Art. XII(1) del Tratado (*1º-Cualquier diferencia entre una Parte Contratante. y un inversionista de la otra Parte Contratante, relativa a un reclamo por parte del inversionista en el sentido de que una medida que haya o no tomado la primera Parte Contratante contraviene este Acuerdo, y que el inversionista ha incurrido en pérdidas o daños por razón de o como resultado de tal violación, se resolverá, en la medida de lo posible, amistosamente entre las partes*).

<sup>12</sup> Art. XII(3)(c) del Tratado (*3º-Un inversionista podrá someter una diferencia, según se indica en el párrafo (1), a arbitraje conforme a lo dispuesto en el párrafo (4) solamente si: ... c) no han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el inversionista inicialmente tuvo o debió haber tenido conocimiento, de la violación alegada y conocimiento de que el inversionista ha incurrido en pérdidas o daño...*).

<sup>13</sup> Tratado, Art. XII(3)(d) (*3º-Un inversionista podrá someter una diferencia, según se indica en el párrafo (1), a arbitraje conforme a lo dispuesto en el párrafo (4) solamente si: ... en los casos en que Costa Rica es parte de la diferencia, ningún tribunal costarricense haya emitido un fallo relativo a la medida que se alega contraviene este Acuerdo*).

<sup>14</sup> Carta de las Demandantes del 11 de marzo de 2008.

<sup>15</sup> Carta de las Demandantes del 11 de marzo de 2008.

parte. El 25 de junio de 2008, la Demandada propuso al Dr. Bernardo Cremades, de nacionalidad española, como árbitro designado por su parte. Ambos árbitros aceptaron su nombramiento el 2 de julio de 2008.

15. Las partes no lograron llegar a un acuerdo con respecto al presidente del Tribunal. El 29 de agosto de 2008, las Demandantes solicitaron al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI que designe al presidente del Tribunal en virtud del Artículo 6(4) del Reglamento del Mecanismo Complementario. El 3 de septiembre de 2008, el Secretario General Interino del CIADI comunicó a las partes la intención del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI de designar al Profesor Alejandro Garro, de nacionalidad argentina, como tercer árbitro y presidente del Tribunal.
16. El 12 de septiembre de 2008, la Demandada no expresó objeciones respecto del nombramiento del Profesor Garro como árbitro presidente. Ese mismo día, las Demandantes expresaron sus reservas respecto de tal designación en razón de la anterior actuación del Profesor Garro ante tribunales estadounidenses como perito especialista en cuestiones del derecho costarricense, así como de la actuación del Profesor Garro y del Profesor Lowenfeld como peritos especialistas del derecho ecuatoriano designados por las partes enfrentadas en el caso.
17. El 2 de octubre de 2008, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI designó al Profesor Alejandro M. Garro como tercer árbitro y presidente del Tribunal, quien aceptó su nombramiento el 17 de octubre de 2008. Las Demandantes no insistieron con su pedido de renuncia del Profesor Garro.
18. El 17 de octubre de 2008, se constituyó el Tribunal y se designó al Dr. Sergio Puig como Secretario del Tribunal (el “Secretario”).

#### C. Primera reunión del Tribunal y fijación de un orden del día provisorio

19. En virtud del Artículo 21(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario, el Tribunal estableció que su primera sesión se celebraría dentro del plazo de 60 días desde su constitución. Después de numerosos intercambios, los miembros del Tribunal y las partes acordaron reunirse el martes 16 de diciembre de 2008, en la sede del Fondo Monetario Internacional, 700 19<sup>th</sup> Street, N.W., Washington D.C., 20431. Se contrataron servicios de grabación de sonido e interpretación del español al inglés, y viceversa, para la reunión.
20. El 29 de octubre de 2008, el Tribunal envió a las partes un orden del día provisorio con un detalle de las cuestiones procesales a tratar en la primera sesión. Ese día, el Tribunal solicitó a las partes que intentaran por todos los medios llegar a un acuerdo, en la medida de lo posible, sobre las cuestiones procesales enumeradas en el orden del día provisorio y que se comunicaran nuevamente con el Tribunal, a más tardar, el 21 de noviembre de 2008.

21. El 19 de noviembre de 2008, en respuesta a la solicitud del Tribunal de que se manifestaran con respecto al orden del día, la Demandada informó haber iniciado pláticas con las Demandantes. No habiendo logrado un acuerdo dentro del plazo fijado por el Tribunal, la Demandada expresó su postura con respecto a las cuestiones procesales previstas en el orden del día provisorio. Las Demandantes hicieron lo mismo en una carta con fecha 21 de noviembre de 2008, donde detallaron observaciones tanto sobre aspectos procesales como sobre otros temas no incluidos en el orden del día provisorio del Tribunal.
22. La primera reunión del Tribunal (“Primera Sesión”) se celebró el 16 de diciembre de 2008. Con la asistencia del Secretario, el Tribunal analizó el orden del día provisorio con las partes, confirmando algunos de los temas respecto de los cuales las partes habían logrado un acuerdo y debatiendo y resolviendo otras cuestiones procesales enumeradas en el orden del día provisorio que se había dado a conocer el 29 de octubre de 2008. Pocos días después, se envió a las partes una copia certificada del acta de la Primera Sesión (el “Acta”).
23. El 24 de diciembre de 2008, el Tribunal dictó la Resolución Procesal no. 1 (“R.P. no. 1”), donde se proporcionaban más instrucciones sobre el procedimiento y el calendario tentativo a seguir en este arbitraje. Así, se decidió que el arbitraje se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento del MC de Arbitraje del Centro y, en cuanto a los temas probatorios que no estuvieran previstos en dicho reglamento, el Tribunal adoptó las Reglas de la Barra Internacional de la Abogados (IBA) sobre Prácticas de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional (“Reglamento Probatorio de la IBA”), salvo pacto o disposición en contrario de las partes o del Tribunal, respectivamente (R.P. no. 1, párr. 1). Dicha resolución procesal también preveía la cantidad, el orden y los plazos para solicitar la producción de documentos o la absolución de posiciones, escritos, forma de producción de la prueba, producción e interrogatorio de testigos y peritos, y fechas de la audiencia de pruebas (“Audiencia de Pruebas”).
24. La fecha tentativa de la audiencia sobre el fondo del asunto fue del 13 al 17 de noviembre de 2009, y antes se celebraría una conferencia telefónica preliminar el lunes 2 de noviembre de 2009.

D. Solicitud de medidas provisionales de protección efectuada por las Demandantes

25. El 8 de enero de 2009, las Demandantes manifestaron que oficiales de policía de la República de Costa Rica “acosaron” o “intimidaron” a los Sres. Fabio Morales y Timoteo Souza, ex empleados de las Demandantes. Las Demandantes solicitaron medidas de protección provisionales en virtud del Artículo 46 del Reglamento del MC de Arbitraje con el fin de impedir que Costa Rica “*utilice cualquier organismo o entidad del estado en forma contraria a los procedimientos de producción de prueba previstos en la Resolución Procesal no. 1 del Tribunal*”. La Demandada contestó el día siguiente, negando cualquier conducta ilícita o indebida, y solicitó al Tribunal que rechazara el pedido de protección provisional de las Demandantes.

Posteriormente, las partes tuvieron otros intercambios los días 13 y 15 de enero de 2009.

26. El 16 de enero de 2009, el Tribunal rechazó la solicitud de protección provisional de las Demandantes y solicitó a la Demandada que explicara con más detalle las circunstancias denunciadas en tal solicitud. La Demandada cumplió mediante una carta con fecha 30 de enero de 2009. En su resolución del 20 de febrero de 2009, el Tribunal manifestó que las acciones de la policía costarricense no sugerían intimidación ni acoso de posibles testigos, por lo cual desestimó la solicitud de medidas provisionales de protección presentada por las Demandantes y dio por cerrada la cuestión.

E. Diferencias relativas a aspectos probatorios

27. Las partes intercambiaron solicitudes de producción de documentos y absolución de posiciones, según lo previsto en la R.P. no. 1 y el Reglamento Probatorio de la IBA pertinente. De este modo, el 15 de enero de 2009, las Demandantes presentaron 42 pedidos de producción de documentos y 42 pedidos de absolución de posiciones.
28. El 30 de enero de 2009, la Demandada objetó la solicitud de las Demandadas de una importante cantidad de documentos y absolución de posiciones, alegando que tal pedido no cumplía con los requisitos previstos en la R.P. no. 1 y en el Reglamento Probatorio de la IBA. La Demandada adjuntó anexos con objeciones específicas a los pedidos de producción de documentos y de absolución de posiciones.
29. El 6 de febrero de 2009, en virtud de la R.P. no. 1, las Demandantes expresaron comentarios sobre la negativa de la Demandada de producir ciertos documentos; asimismo, adjuntaron un “Calendario de Redfern” y presentaron Pedidos de Información Específica, objeciones formuladas por la Demandada y la respuesta de las Demandantes para demostrar la supuesta relevancia y necesidad de cada pedido.
30. Las partes intercambiaron más comunicaciones el 9 de febrero de 2009. El 16 de febrero de 2009, la Demandada decidió presentar los documentos respecto de los cuales no tenía objeciones, y respondió, según dijo, a todas las posiciones formuladas por escrito.
31. Al día siguiente, el 17 de febrero de 2009, las Demandantes manifestaron que la Demandada se había “negado a producir los documentos en respuesta a todos excepto uno” de los pedidos de documentación, y sostuvieron además que la Demandada no había respondido en forma adecuada a algunas de las posiciones. Las Demandantes solicitaron una prórroga del plazo para presentar su memorial, el cual debían presentar el 16 de marzo de 2009. El 19 de febrero de 2009, la Demandada se opuso a que se concediera una prórroga del plazo de las Demandantes para la presentación de su memorial.



32. El 20 de febrero de 2009, el Tribunal resolvió que la Demandada había cumplido con las solicitudes de absolución de posiciones de las Demandantes, y dejó a salvo el derecho de las Demandantes de formular más preguntas sobre cuestiones que el Tribunal considere relevantes y sustanciales a medida que el caso avance. En cuanto a la solicitud de producción de documentos de las Demandantes, se ordenó a la Demandada que produjera, a más tardar el 4 de marzo de 2009, documentos específicos en respuesta a los pedidos de las Demandantes relativos al control policial, invasión de la propiedad privada, ocupación de tierras y reclamos relacionados, así como al daño causado a la propiedad de las Demandantes.
33. La Demandada presentó los documentos solicitados, pero, alegando que algunos de ellos eran demasiado voluminosos, proporcionó un enlace a un sitio web (URL) desde donde las Demandantes debían descargarlos.
34. El 5 de marzo de 2009, las Demandantes manifestaron que la Demandada no había cumplido con el pedido de producción de prueba del Tribunal. Alegando que necesitaban más tiempo para analizar dichos documentos y completar diversos dictámenes, las Demandantes insistieron en que la Demandada produjera copias de los documentos en papel y solicitaron una prórroga del plazo para presentar el memorial sobre el fondo del asunto. Posteriormente, hubo otro intercambio de correspondencia entre las partes el 9 y 10 de marzo de 2009.
35. El Tribunal denegó el pedido de prórroga de las Demandantes, y recordó a las partes que, durante la segunda ronda de presentaciones, todavía tenían derecho a incluir la documentación relevante que surgiera de la presentación de pruebas. También les recordó que el Tribunal está facultado a solicitar, hasta el dictado del laudo, la producción de otros documentos que considere relevante para el resultado del arbitraje.

E. Intercambio de presentaciones escritas entre las partes

36. Según la cronología de presentaciones establecida al comienzo del procedimiento por el Tribunal, las Demandantes presentaron su memorial el 16 de marzo de 2009. La Demandada presentó su memorial de contestación el 15 de junio de 2009.
37. Las Demandantes presentaron su contestación el 14 de agosto de 2009. La Demandada presentó su dúplica el 13 de octubre de 2009.

**IV. RENUNCIA DEL CONSEJERO JURÍDICO DE LAS DEMANDANTES EN VÍSPERAS DE LA AUDIENCIA**

A. Medidas preparatorias para la Audiencia

38. En preparación para la audiencia sobre el fondo del asunto a celebrarse del 13 al 17 de noviembre de 2009, el Tribunal solicitó a las partes que hicieran todo lo posible

para lograr un acuerdo en cuanto a la forma en que deseaban que se lleve a cabo dicha audiencia.

39. El 29 de octubre de 2009, menos de un mes antes de la fecha de audiencia fijada un año atrás, las Demandantes solicitaron que ésta fuera pospuesta, argumentando que necesitaban más tiempo para obtener las visas para que sus testigos pudieran viajar a Estados Unidos. Asimismo, objetaron la admisibilidad de los tres informes testimoniales que la Demandada había adjuntado a su dúplica (“informes de refutación”). En los posteriores intercambios, las partes no lograron un acuerdo en cuanto a cómo deseaban que se lleve a cabo la audiencia.
40. En la conferencia telefónica preparatoria a la audiencia, celebrada el 2 de noviembre de 2009, el Tribunal solicitó a las partes que expresaran cómo deseaban que se realizara la audiencia. Ese mismo día, el Tribunal falló a favor de la Demandada al aceptar los informes testimoniales adjuntados a su dúplica, fijando un plazo para que la presentación de la lista de los testigos y peritos de la otra parte que deseen conainterrogar.
41. En respuesta a la solicitud del Tribunal, las Demandantes presentaron una lista de testigos y peritos (incluidos los peritos de la Demandada especialistas en derecho y daños), y les solicitó que “se presentaran ante el tribunal para su interrogatorio”. La Demandada solicitó conainterrogar al Sr. Alan McCulloch y se reservó el derecho de llamar a otros testigos o peritos de su contraparte. Las Demandantes objetaron la reserva condicional de la Demandada relativa a testigos adicionales, mientras que la Demandada rechazó la solicitud de las Demandantes de interrogar a testigos y expertos que la Demandada había decidido no conainterrogar.

B. Renuncia del consejero jurídico de las Demandantes

42. El 6 de noviembre de 2009, el Secretariado solicitó a las partes que efectuaran un pago por adelantado de US\$300.000 a fin de que el Centro pudiera cubrir los costos del procedimiento a devengarse entre los siguientes tres a seis meses. Ese mismo día, una semana antes de la fecha de comienzo prevista para la audiencia, el consejero jurídico de las Demandantes, la firma de abogados *Appleton and Associates*, informó al Tribunal que había decidido abandonar su cargo en el presente arbitraje, proporcionando el domicilio del presidente de las Demandantes, el Sr. Allen McCulloch. Todas las notificaciones posteriores efectuadas en el procedimiento se dirigieron al Sr. McCulloch.
43. El Sr. Allan McCulloch confirmó que las Demandantes no contaban con un consejero jurídico y que, mientras se tomaban las medidas pertinentes para encontrar un reemplazo, las Demandantes no podrían presentarse a la audiencia<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Carta del Sr. Alan McCulloch del 9 de noviembre de 2009 (“*El propósito de la presente carta es confirmar que actualmente las Demandantes no cuentan con un consejero jurídico y aún no han hallado un reemplazo. Por lo tanto, no nos encontramos en condiciones de presentarnos en la audiencia sobre el fondo*”).

Ese mismo día, el 9 de noviembre de 2009, la Demandada manifestó que podía asistir a la audiencia y solicitó al Tribunal que desestimara el caso y ordenara a su contraparte el pago de la totalidad de las costas del procedimiento<sup>17</sup>.

C. Oposición de las Demandantes a terminación prevista en el Art. 50 del Reglamento del MC

44. En vista de la abrupta renuncia del consejero jurídico de las Demandantes y la incapacidad de éstas de designar un remplazo a tiempo, el Tribunal no tuvo otra alternativa más que posponer la audiencia que iba a celebrarse del 13 al 17 de noviembre de 2009.
45. El 10 de noviembre de 2009, el Tribunal solicitó a las Demandantes que le informaran, a más tardar, el 25 de noviembre de 2009, cuál sería su nuevo consejero jurídico. En respuesta, la Demandada solicitó la terminación del procedimiento en virtud del Artículo 50 del Reglamento del MC de Arbitraje, pidiendo expresamente que se condene a su contraparte al pago de la totalidad de las costas.
46. Las Demandantes no pudieron designar un nuevo consejero jurídico en el plazo fijado por el Tribunal<sup>18</sup>. El 1 de diciembre de 2009, se solicitó a las Demandantes que expresaran, en el término de siete días, si se oponían a la solicitud de terminación presentada por la Demandada, y el Tribunal reiteró su solicitud a las Demandantes de designar un nuevo consejero jurídico.
47. Las Demandantes informaron al Tribunal que se oponían formalmente a la terminación del procedimiento. De conformidad con el Artículo 48 del Reglamento del MC, el Tribunal ordenó que continúe el procedimiento y reprogramó tentativamente la audiencia sobre el fondo del asunto, la cual se celebraría del 4 al 8 de febrero de 2010 (Resolución Procesal No. 2).

---

*del asunto a celebrarse del 13 al 17 de noviembre de 2009. Tomaremos las medidas pertinentes para hallar un remplazo y en cuanto hayamos conseguido un representante legal para continuar con el arbitraje nos comunicaremos con el Tribunal”).*

<sup>17</sup> En esa carta del 9 de noviembre de 2009, la Demandada manifestó que las Demandantes no actuaron en buena fe al participar activamente en los preparativos previos a la audiencia, buscando al mismo tiempo posponerla alegando falta de tiempo para que sus testigos obtengan las visas. Véase la carta de la Demandada del 9 de noviembre de 2009 (“...las Demandantes no han actuado en buena fe en cuanto a los preparativos de la audiencia. Las Demandantes argumentaron firmemente que no tuvieron tiempo suficiente para prepararse para la audiencia. Sostuvieron además que no pudieron obtener las visas necesarias para que sus testigos costarricenses viajaran a Estados Unidos. En lugar de plantear cuestiones legítimas, parecería que las Demandantes esbozaron tales argumentos para que el Tribunal desestime el mencionado caso y las condene al pago de las costas del procedimiento en su totalidad...”).

<sup>18</sup> Carta del Sr. Alan McCulloch del 25 de noviembre de 2009 (“...El propósito de la presente carta es informar que la Demandante aún no cuenta con un representante legal. En cuanto haya conseguido un nuevo consejero jurídico, lo informaré al Tribunal”).

**V. INCUMPLIMIENTO DE LAS DEMANDADAS DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL SEGUNDO PAGO ANTICIPADO Y SUBSIGUIENTE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

48. El Artículo 14(3) del Reglamento Administrativo y Financiero del Centro detalla la obligación de las partes de efectuar pagos por anticipado a fin de que el procedimiento pueda llevarse a cabo. Por consiguiente, cada parte debe abonar la mitad del pago por anticipado, salvo pacto en contrario de las partes y sin perjuicio de la facultad del Tribunal de decidir en última instancia acerca de la división de costos entre las partes.
49. El 22 de octubre de 2008, el Secretario del Tribunal informó a las partes que cada una debía pagar al Centro US\$100.000 a fin de cubrir los costos del procedimiento durante los siguientes tres a seis meses, lo que incluía los costos de la Primera Reunión del Tribunal. Ambas partes cumplieron con el primer pago solicitado por el Centro.
50. El 6 de noviembre de 2009, el Secretario del Tribunal informó a las partes que cada una debía pagar al Centro US\$150.000 a fin de cubrir los costos del procedimiento durante los siguientes tres a seis meses, lo que incluía los costos de la audiencia del Tribunal sobre el fondo del asunto.
51. La Demandada abonó US\$150.000, monto que representa su parte proporcional al segundo pago anticipado.
52. Si bien la Demandada abonó a tiempo su parte del segundo pago solicitado por el Centro, las Demandantes no pagaron su parte ni designaron un nuevo consejero jurídico que las represente en este arbitraje.
53. Una vez transcurrido el plazo de 30 días desde la solicitud del segundo pago anticipado, el 7 de diciembre de 2009, el Tribunal solicitó a cada una de las partes, una vez más, que pagasen el saldo del segundo anticipo solicitado.
54. El Centro reiteró dicha solicitud de pago el 8 de enero de 2010.
55. Al 25 de enero de 2010, el pago solicitado aún se encontraba pendiente, por lo que ese mismo día la Secretaria General del Centro solicitó al Tribunal que ordenara la suspensión del procedimiento. Por consiguiente, a la fecha de la presente resolución, el monto del pago anticipado de las Demandantes es US\$100.000, mientras que el de la Demandada es US\$250.000.
56. Al no haber recibido el pago del saldo pendiente de ninguna de las partes, el Tribunal decidió cancelar la audiencia a celebrarse del 4 al 8 de febrero de 2010 y suspender el procedimiento en virtud del Artículo 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI y la Regla 51 del Reglamento del MC de Arbitraje.

**VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRAS UNA SUSPENSIÓN DE  
MÁS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD**

57. La Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero establece que el Secretario General del Centro, después de notificar a las partes y, en lo posible, de consultar con ellas, podrá proponer que el Tribunal ponga fin al procedimiento si éste hubiera sido suspendido por falta del pago anticipado por más de seis meses<sup>19</sup>. La Secretaria General tiene la facultad de proponer la suspensión del procedimiento. Sin embargo, corresponde al Tribunal dejar constancia de su terminación en una resolución.
58. El 30 de julio de 2010, la Demandada solicitó a la Secretaria General que propusiera la terminación del procedimiento. El 2 de agosto de 2010, el Secretario General Interino comunicó a las partes que, de no cancelarse la totalidad del pago requerido a más tardar el 16 de agosto de 2010, propondría que el Tribunal dé por terminado el procedimiento en virtud de la Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero.
59. El 17 de agosto de 2010, después de transcurridos más de seis meses desde la suspensión del procedimiento, y al encontrarse todavía pendiente el segundo pago anticipado, el Secretario-General Interino del Centro propuso al Tribunal que ordenara la terminación del procedimiento.
60. El 23 de agosto de 2010, el Tribunal solicitó a las partes que informaran, en el plazo de una semana, si habían logrado un acuerdo, o si estaban negociando, respecto de la división de las costas de este arbitraje. En esa misma carta, el Tribunal solicitó a la Demandada que proporcionara, ante la falta de acuerdo al respecto, un detalle de las costas en que ella hubiera incurrido en este arbitraje, incluidos gastos y honorarios de abogados.
61. El 30 de agosto de 2010, la Demandada confirmó que las partes no habían llegado a un acuerdo en cuanto a la distribución de las costas del procedimiento y que habían

---

<sup>19</sup> Véase la Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero (“...[R]especto de cada procedimiento de conciliación y respecto de cada procedimiento de arbitraje, salvo que las Reglas de Arbitraje dispongan una división distinta o que así lo hayan decidido las partes o el Tribunal, cada parte abonará la mitad de cada pago adelantado o suplementario, sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de costas de un procedimiento de arbitraje que el Tribunal tome de conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio. Todos los adelantos y cargos deberán pagarse en el lugar y en las monedas especificadas por el Secretario General, tan pronto él lo requiera. Si las cantidades solicitadas no se pagasen en su totalidad dentro de 30 días, el Secretario General informará acerca de la omisión a ambas partes y dará a cada una de ellas una oportunidad para que efectúe el pago requerido. En cualquier momento después de 15 días de que se haya enviado tal información, el Secretario General podrá proponer que la Comisión o Tribunal suspenda el procedimiento si al momento de realizar la propuesta está todavía pendiente cualquier parte del pago requerido. Si por falta de pago un procedimiento se suspendiera por un período de más de seis meses consecutivos, el Secretario General después de notificar a las partes y, en lo posible, de consultar con ellas, podrá proponer que el organismo competente ponga fin al procedimiento...”).

abandonado el proceso de negociación al respecto. Asimismo, la Demandada detalló los honorarios y costos incurridos en este arbitraje en razón del trabajo realizado hasta el 1 de enero de 2010, y solicitó al Tribunal que condenara a su contraparte al pago de honorarios de abogados y otros costos incurridos en relación con este procedimiento. Las Demandantes no respondieron a la solicitud del Tribunal del 23 de agosto de 2010.

62. Según la Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero, la decisión de suspender o dar por terminado el procedimiento por falta de pago es discrecional. Debido a que el procedimiento arbitral no puede continuar a menos que las partes efectúen los pagos anticipados requeridos, y a que las partes han tenido suficientes oportunidades para realizar dichos pagos, el Tribunal deja constancia, por medio de la presente resolución, de la terminación de este procedimiento.

## **VII. DECLARACIÓN DE COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA DEMANDADA**

63. En los casos en que el procedimiento se ha dado por terminado por falta de pago, la práctica del CIADI ha sido dejar constancia de la terminación en una resolución procesal<sup>20</sup>, práctica a la cual se ha atendido este Tribunal.
64. No es común, sin embargo, incluir en tal resolución una declaración de costas, ya que tal decisión se suele incluir en un laudo arbitral<sup>21</sup>. Sin duda, debido a que una resolución de terminación del procedimiento no constituye un laudo arbitral<sup>22</sup>, corresponde a las partes ponerse de acuerdo con respecto a las costas incurridas antes de la terminación del procedimiento<sup>23</sup>.
65. Sin embargo, en un caso extraordinario como éste, en donde las partes no han logrado distribuir las costas entre ellos, y en donde la Demandada desea recuperar los honorarios de abogados y otros costos pagados en relación con este procedimiento, el Tribunal debe decidir si tiene la autoridad de fallar sobre el pago de costas en la presente resolución y, en este caso, si debe emitir tal resolución.
66. Según el Artículo 58(1) del Reglamento del MC de Arbitraje, un tribunal arbitral tiene autoridad y discreción, “[s]alvo acuerdo contrario de las partes”, para decidir sobre las costas. En este caso, no existe “acuerdo en contrario”, las partes no han

---

<sup>20</sup> Phillip Gruslin c. Malasia, resolución de terminación del procedimiento de anulación de la Comisión *ad hoc* (Caso CIADI No. ARB/99/3); Grad Associate c. Venezuela, resolución de terminación del procedimiento de la Comisión *ad hoc* (Caso CIADI No. ARB/00/3).

<sup>21</sup> Véase el Art. 61(2) del Convenio CIADI, que establece que la decisión sobre costas “...formar[á] parte del laudo”; Art. 45 del Reglamento y Reglas del CIADI de 1968 (que prescribe que una resolución de terminación “no suele contener disposiciones relativas a la división de los gastos”).

<sup>22</sup> Art. 45, Nota C, del Reglamento y Reglas del CIADI de 1968.

<sup>23</sup> Véase, en general, Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* 1239, párr. 58 (Cambridge University Press, 2001).

logrado negociar la división de las costas de este procedimiento arbitral<sup>24</sup> y el reglamento no prohíbe de ninguna manera al Tribunal decidir sobre la distribución de los pagos anticipados y las costas de este procedimiento truncado.

67. Si bien la terminación de este arbitraje no se puede interpretar en cuanto a la victoria o la derrota de una de las partes, el Tribunal puede expedirse sobre la distribución de las costas en función de otros factores, como en el caso en que la mala fe, la falta de cooperación o la conducta indebida de una de las partes justifica que se la condene al pago de las costas procesales<sup>25</sup>. El Tribunal considero que ello ocurrió en este caso.
68. Después de casi dos años de decisiones, y en vísperas de la audiencia sobre el fondo del asunto, las Demandantes decidieron intempestivamente abandonar sus reclamaciones. En la carta del 6 de noviembre de 2009, el consejero jurídico de las Demandantes manifestó resueltamente, sin mayores explicaciones: *“El propósito de la presente carta es informar que hemos renunciado a nuestro cargo de consejeros jurídicos [de las Demandantes] en el presente arbitraje”*. Las Demandantes enviaron esta carta ese mismo día, poco después de haber recibido la solicitud del Tribunal del segundo pago anticipado para cubrir los costos que surgirían del procedimiento, lo que incluía los costos de la audiencia sobre el fondo del asunto. Unos días antes del abandono, el Tribunal había desestimado el pedido de las Demandantes de posponer la audiencia.
69. El Tribunal considera inverosímil que las Demandantes no hayan podido obtener las visas para que sus testigos viajen a Washington D.C. para asistir a una audiencia prevista con meses de anticipación. Dadas las circunstancias previas y posteriores al intempestivo abandono de la representación jurídica de las Demandantes, es posible cuestionar si las Demandantes consideraron detenidamente los costos que implicaba iniciar el presente arbitraje o si fueron correctamente asesoradas sobre este asunto, antes de presentar su reclamación. De hecho, la expresa negativa de las Demandantes a terminar el procedimiento en virtud del Artículo 48 del Reglamento del MC de Arbitraje y su solicitud de que el Tribunal re programe la audiencia de modo que se celebre del 4 al 8 de febrero de 2010<sup>26</sup> plantea el interrogante de si las Demandantes en algún momento tuvieron la intención de participar en la audiencia sobre el fondo.
70. El Tribunal considera que se habría podido ahorrar gran parte de los costos de la Demandada, los costos del Centro que administró el arbitraje y el tiempo de los miembros del Tribunal si las Demandantes hubieran analizado las consecuencias de sus actos en forma adecuada y en el momento oportuno. Por consiguiente, el

---

<sup>24</sup> Carta de la Demandada del 30 de agosto de 2010 (*“...La Demandada confirma que no se ha llegado a dicho acuerdo y que las partes no están negociando la división de las costas de este procedimiento arbitral...”*).

<sup>25</sup> Véase, en general, Art. 45 del Reglamento y Reglas del CIADI de 1968; LETCO c. Liberia, 31 de marzo de 1986, 2 *ICSID Reports* 370; Schreuer, obra citada, 1224-27, párr. 16-25.

<sup>26</sup> Resolución Procesal No. 2, párr. II.

Tribunal resuelve que las Demandantes deben pagar las costas incurridas por la Demandada.

71. En una situación como ésta, donde el procedimiento se dio por terminado a causa de la incapacidad de las Demandantes de llevar adelante sus reclamaciones, efectuar el pago anticipado solicitado por el Centro y designar un nuevo consejero jurídico, corresponde a las partes llegar a un acuerdo en cuanto a cómo dividir las costas procesales. Sin embargo, en ausencia de tal acuerdo, una vez que las partes tuvieron suficientes oportunidades para expresarse, y en vistas de la insistencia de las Demandantes de continuar con este arbitraje cuando podrían haber evitado tales erogaciones procesales, éstas no pueden esperar que la Demandada pague las costas de defenderse de reclamaciones que las Demandantes decidieron abandonar. Por consiguiente, los principios de equidad y justicia exigen que las Demandantes respondan por las costas incurridas por la Demandada en el presente arbitraje.
72. Tras un minucioso análisis del detalle de honorarios y gastos presentado por la Demandada, no se observan cifras fuera de lo común. Tomando en cuenta los pagos anticipados efectuados por ambas partes al Centro, los costos legales y gastos asociados de la Demandada, así como los honorarios de los miembros del Tribunal y el Centro, las Demandantes deben pagar la suma de US\$ 730.000.00 a la Demandada.

## **VIII. RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COSTAS**

Por los motivos expresados anteriormente, el Tribunal resuelve:

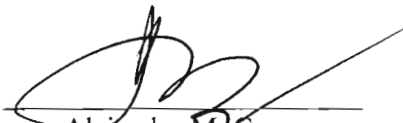
73. Condenar a las Demandantes al pago de US\$ 730.000.00 a favor de la Demandada en razón de los honorarios y los costos reclamados por la Demandada.

(continúa en la siguiente página)



*Resolución del Tribunal dejando constancia de la terminación del procedimiento y distribución de costas. (Caso CIADI No. ARB(AF)/08/01)*

74. Dar por terminado el presente procedimiento en virtud de la Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

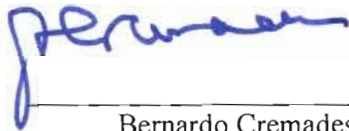


Alejandro M. Garro

Fecha:

Presidente

20 de octubre de 2010

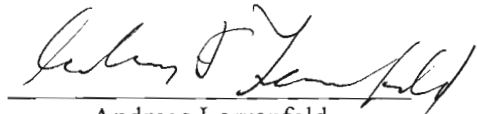


Bernardo Cremades

Fecha:

Árbitro

13 octubre 2010



Andreas Lowenfeld

Fecha:

Árbitro

10/18/10

Emitida en Washington D.C.